



RES EXCMTF 23/PS

COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO

BUENOS AIRES, 20 ABR 1995

VISTO el Decreto N° 1836 del 1 de setiembre de 1993 y su modificatorio N° 455 del 24 de marzo de 1994 y el Expediente N° 100/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO hacer cumplir los Contratos de Concesión de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tiene como función la aplicación de las penalidades fijadas en los Contratos de Concesión sujetos a su jurisdicción en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

Que para tal función resulta necesario implementar un procedimiento para la aplicación de sanciones derivadas de incumplimientos contractuales.

Que en el seno de esta Comisión se ha elaborado un proyecto en tal sentido.

Que la Gerencia Jurídica de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución por el



COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto N° 1836/93, modificado por el Decreto N° 455/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO

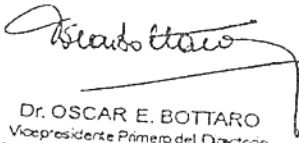
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el procedimiento para la determinación de incumplimientos contractuales que pudieren dar lugar a la aplicación de sanciones, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Comunicar a las distintas Gerencias dependientes de este Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO y a los Concesionarios de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION C.N.T.F.N°: 023


Dr. OSCAR E. BOTTARO
Vicepresidente Primero del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario


Dra. MARIA E. FANTI
Vicepresidente Segundo del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario


Ing. ROBERTO O. PIA
Presidente del Directorio
Comisión Nacional de Transporte Ferroviario

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE
INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES QUE
PUDIEREN DAR LUGAR A LA APLICACION
DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º: Las sanciones derivadas de incumplimientos contractuales se aplicarán de acuerdo con las pautas del presente régimen.

ARTICULO 2º: El presente procedimiento será de aplicación a los apartamientos contractuales producidos con posterioridad a la sanción de este Reglamento o a los efectos que al presente subsistan de apartamientos producidos con anterioridad.

ARTICULO 3º: El presente procedimiento será de aplicación a toda persona jurídica que explote servicios ferroviarios de cargas o de pasajeros bajo cualquier forma de concesión, que se encuentre sometida al contralor de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, ~~de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 1836/93.~~ (Res CNTF N° 060 - Añ. 1º.)

ARTICULO 4º: Cuando, en virtud del presente procedimiento, se determine la existencia de un incumplimiento contractual que implique la violación de normas de seguridad ferroviaria, dicha circunstancia deberá ser considerada como agravante de la sanción que pudiere caberle.

CAPITULO II

DETERMINACION DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL



ARTICULO 5°: Los procedimientos se iniciarán:

- a) Por informes debidamente fundados, elaborados por las distintas Gerencias de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO;
- b) Por actas de infracción, labradas por agentes de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO;
- c) Por denuncias de autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- d) Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios;
- e) Por denuncia de los usuarios, cargadores o cualquier persona que deba servirse del sistema ferroviario nacional bajo jurisdicción de esta COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

ARTICULO 6°: A los fines de lo establecido en el Artículo 5°, inciso d), del Decreto N° 1836/93, las denuncias de los usuarios y terceros serán meritadas por las Areas correspondientes de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, quienes, en caso de así considerarlo, procederán a efectuar los controles y verificaciones pertinentes, tendientes a reunir los elementos fehacientes y necesarios para iniciar el correspondiente procedimiento.

ARTICULO 7°: El agente enviado por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO que constatase la existencia de apartamientos de las obligaciones asumidas por el concesionario que pudieren implicar incumplimientos contractuales, procederá de inmediato a labrar un acta de la que se entregará copia al concesionario, y que deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de realización de la inspección que dio motivo al acta que se labre;
- b) La razón social o nombre del concesionario ferroviario inspeccionado;
- c) Una exposición circunstanciada de los apartamientos detectados;



- d) El nombre y cargo del agente actuante.
- e) La firma del concesionario o constancia de su negativa.

ARTICULO 8º: Las actas labradas por los agentes inspectores enviados por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO ^{tendrán plenas y entera} constituirán plena prueba de la existencia de hechos o circunstancias que constatare, y que pudieren constituir un apartamiento de las obligaciones del concesionario. ^{admision y}
por parte del Concesionario de acuerdo a lo establecido en el par...

ARTICULO 9º: La Gerencia competente de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO analizará los informes, actas o denuncias a que se refieren los artículos anteriores a fin de determinar la efectiva comisión o no de incumplimientos contractuales.

ARTICULO 10º: Una vez analizadas las actuaciones por la o las Gerencias competentes, se remitirán las mismas a la Gerencia Jurídica de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, a efectos de que se expida sobre la existencia o no de incumplimientos contractuales que pudieran dar lugar a sanción.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTICULO 11º: Una vez comprobada la existencia de incumplimiento contractual, la Gerencia iniciadora procederá a notificar a la concesionaria:

- 1) la existencia de un incumplimiento contractual;
- 2) descripción del mismo, acompañando, en su caso, copia del acta de infracción labrada;
- 3) encuadre legal;



4) la intimación para subsanar el mismo en el plazo que determine la Gerencia actuante, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del incumplimiento detectado;

5) habilitación para formular descargo en el plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO 12º: El descargo que pudiere realizar el concesionario deberá aludir a causales concretas de exculpación, susceptibles de ser meritadas en forma previa a la calificación de la falta que se le imputare.

En oportunidad de efectuar su descargo, el concesionario podrá presentar y/o ofrecer la integridad de las pruebas que hacen a su derecho.

ARTICULO 13º: La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, de oficio o a petición de parte y previa intervención de la Gerencia actuante, podrá disponer la producción de prueba, respecto de los hechos invocados.

ARTICULO 14º: En materia de prueba, serán de aplicación las disposiciones del Título VI del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72).

ARTICULO 15º: Producido el descargo, o vencido el plazo para hacerlo, o finalizada la etapa de prueba, si la hubiere, la Gerencia actuante procederá a calificar la gravedad del incumplimiento, propiciando la sanción que estime corresponda al caso, debiendo producir un informe final circunstanciado que será elevado a la consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

ARTICULO 16º: Si para la meritación de los extremos aducidos por la concesionaria, en su descargo, la Gerencia actuante estimare necesaria la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, girará la totalidad de los antecedentes del caso a dicha Asesoría, la

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

que se expedirá con relación a la consulta formulada, en un lapso que no supere los DIEZ (10) días de recepcionada.

ARTICULO 17º: Este término será susceptible de ampliación por el Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, a requerimiento de la Gerencia Jurídica, cuando la complejidad de la causa así lo requiera.

ARTICULO 18º: Constituirá requisito necesario para la elevación de las actuaciones al Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, el dictamen previo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 19º: Si la Gerencia Jurídica formulara observaciones al procedimiento o a la sanción propiciada, devolverá las actuaciones a la Gerencia de origen para que, en caso de compartir las mismas, proceda a efectuar las modificaciones sugeridas.

En caso de discrepar, la Gerencia actuante, con las observaciones formuladas por la Gerencia Jurídica elevará las actuaciones, en forma directa, a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

ARTICULO 20º: No mediando observación por parte de la Gerencia Jurídica esta dependencia procederá a elevar las actuaciones al Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, quien emitirá la resolución que estime corresponder.

ARTICULO 21º: A partir de la notificación de la resolución adoptada por el Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, comenzarán a correr los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que la misma imponga.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.